

— Serán suscritores a la Gaceta — todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Manuel de Azcárraga y Palmero, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Auditor honorario de Marina, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que siendo ya muy considerable el número de los carruages que circulan por esta Capital y sus arrabales y ocasionado á peligros para los transeuntes el encuentro de aquellos en las confluencias de las calles por la estrechez de estas que no dá lugar á que los cocheros vean á tiempo el coche que viene de vuelta encontrada; para evitar estos peligros y proporcionar mayor comodidad al público, en cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las construcciones ó reconstrucciones que en adelante se hagan de casas que tengan esquina á la calle, tanto en la zona de piedra, como en la de nipa serán obligadas á dar un corte de chaflan á la esquina de forma que en la confluencia de cuatro calles resulte una plazoleta de figura poligonal.

Art. 2.º En las calles que tengan de anchura diez ó doce metros la latitud el chaflan será de cuatro cincuenta metros; y en los que pasen de este ancho se marcará en cada caso la latitud.

Art. 3.º En unas y otras al concederse el permiso por este Corregimiento para la obra se marcará la latitud del corte de chaflan según el informe que haya dado el Arquitecto de la Corporacion.

Art. 4.º Los celadores de vigilancia y los municipales de los arrabales, en sus respectivos distritos, cuidarán del puntual cumplimiento de esta disposicion participando al Corregimiento ó al Sr. Regidor del distrito las faltas que notaren.

Art. 5.º Los infractores serán castigados con una multa de 10 á 50 escudos y deberán derribar inmediatamente á su costa la obra que hayan ejecutado, sin derecho á indemnizacion alguna.

Dado en Manila á 6 de Abril de 1869.—Manuel de Azcárraga.

Don Manuel de Azcárraga y Palmero, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Auditor honorario de Marina, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que molestando el sosiego del vecindario, y siendo ocasionado á desgracias personales el que los perros circulen libremente por las calles de algunos arrabales, con infraccion de disposiciones vigentes y por falta de un personal completo de policia. Conviniendo adoptar medidas que extirpen este grave mal ó lo corrijan en lo posible, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se reitera la prohibicion de que anden los perros libremente por las calles y plazas, debiendo los dueños tenerlos en sus casas, huertas ó solares cercados.

Art. 2.º Cuando los dueños tengan que sacar sus perros á la calle les harán conducir con bozal y con un collar que lleve las iniciales de su nombre ú otra señal: los mastines, alanos y en general todos los de presa deberán además ir sujetos con un cordel fuerte de una vara.

Art. 3.º Seis dias despues de la publicacion del presente edicto se procederá por los dependientes de este Corregi-

miento, á la estirpacion de todos los perros, que se encuentren por las calles y no lleven el collar y bozal de que queda hecha mencion en la regla anterior, por medio del envenenamiento, en la forma y con las precauciones de que serán instruidos los encargados del incumplimiento de esta disposicion.

Art. 4.º Si despues de esta batida que durará diez dias se encontrasen perros en las calles con infraccion de este reglamento, serán penados sus dueños con una multa de 10 á 25 escudos.

Art. 5.º Los conductores de los carros de limpieza, recogerán cuantos perros muertos encuentren á su paso, por las calles y plazas y los enterrarán en la playa al depositar las demás basuras, en los sitios designados por disposiciones vigentes, que son en la playa de Tondo y en la del Campo de Bagumbayan, detrás del espaldon.

Dado en Manila á 8 de Abril de 1869.—Manuel de Azcárraga.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 8 de Abril de 1869 en Manila.

Artículo único.—Por el Ministerio de la Guerra en 20 de Enero último se dice lo que sigue al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:—En vista de que según manifiesta V. E. á este Ministerio en 7 del mes actual, el Coronel del arma de su cargo D. Cayetano Maria Federico de Borbon, Conde de Girgenti, ha pasado cuatro meses, sin justificar su existencia en revista, el Gobierno Provisional se ha servido disponer que el espresado Gef. sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas ó institutos, Capitanes generales de los Distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna, con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la de S. E. se publica en la general de hoy para noticia del Ejército.—El Coronel Gef. de E. M., José Rubí.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontequi.

Servicio de la plaza del 9 al 10 de Abril de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don José de Rato.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante Don Antonio Moscoso.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria de este ejército.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Coronel T. C. Sargento mayor, Francisco de Torrontequi.

SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.

Debiendo foguarse en el campo de Bagumbayan, un peloton de reclutas del Regimiento de Infanteria Rey n.º 1; en los dias 9 y 10 de los corrientes, de 6 á 7 1/2 de sus mañanas, se avisa al público para su conocimiento, y á fin de evitar algun accidente desagradable.

Manila 8 de Abril de 1869.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontequi.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE FILIPINAS.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar por el término de dos años, el suministro de aceite de coco con el correspondiente tinsin y mechas necesarias, leña, candelas de esferma y escobas á

las fuerzas de este Ejército, estantes y transeuntes en esta plaza y la de Cavite, se convoca por el presente a una pública licitación con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Subintendencia bajo mi presidencia a las once de la mañana del día cinco de Mayo próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en dicha dependencia y con sujeción a lo prescrito en el Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos é instrucción de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

2.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acto continuo se procederá a la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la regla 3.ª y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo designado.

3.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber introducido en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad del cinco por ciento del total a que ascienda el servicio de que se trata, bajo aquella a que se comprometan a efectuarlo.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas: Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que salga favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de la subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causasen efecto sus proposiciones, pero en caso afirmativo, se unirá a lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de la subasta por el autor de una proposición ó de su apoderado, no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se verifique el remate a su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la Superior aprobación.

Manila 5 de Abril de 1869.—Ramon Marraci.—El Secretario, Felipe Delgado.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca a pública subasta el suministro de varios artículos en esta plaza y en la de Cavite, por el término de dos años se comprometo a hacerse cargo de este servicio a los precios siguientes:

	Escudos.	Djm.
Aceite de coco con el correspondiente tinsin y mechas; litro.....		
Leña; quintal métrico.....		
Candefas de esperma de las de seis en libra; kilogramo.		
Escobas; una.....		

Obligando al cumplimiento de esta proposición mis bienes habidos y por haber y acompañando documento justificativo del depósito de
Fecha y firma.

Don José Martínez Rivas, Teniente del Regimiento Infantería Infante n.º 4 y Fiscal de una causa.

Hallándome formando diligencias en averiguación de la cuadrilla de malhechores que en trece de Marzo del año 1868 atacaron la fuerza acuartelada de este Regimiento en el cuartel de Talisay provincia de Batangas y saqueando parte de dicho pueblo y resultando las mismas que formaban parte de aquella varios paisanos que se ignora su paradero y en uso de las facultades que me son concedidas.

Por el presente 1.º edicto cito, llamo y emplazo a Petronilo Mariano (a) Lilong, de Bacoor; Narciso Cabrera (a) Ciso Vidal, de Bacoor. Narciso Herrera (a) Tero, de Imus; Raimundo Marcial conocido por Mundo Ilaco, de Imus; Pedro Montoya, de S. Francisco de Malabon; Toribio Torres (a) Tombon conocido por matandá Torres, de S. Francisco de Malabon; Pedro Tanoy, de S. Francisco de Malabon; Cayetano Puspus, de S. Francisco de Malabon; Silverio Manalo, de Maragondon; Antonio Gapan ó Diapan, del pueblo de este nombre; Antonio desertor del n.º 4 se supone Ilcano, por hablar este idioma; Apolonio Gayamo (a) Curat; Alfonso Biñan, desertor de Marina; Antonio Pan, fugante de Cavite, habla en Visaya; Visaya, desertor del n.º 4 color trigueño, alto y grueso; Vicente Visaya, no sabe el tagalo; matandá Goyo, de las Piñas; Isidoro Sanchez, Isidoro (a) Feliciano; Se ignora el pueblo; Inoan, desertor de Marina, alto y grueso; Para que en el término de treinta días a contar desde esta fecha se presenten a dar sus descargos y defensas, señalándole la cárcel pública de Bilibit estramuros de esta Ciudad, y de no comparecer en el referido plazo se susanciará la causa sentenciándole en rebeldía como malhechores en cuadrilla, asalto y ataque a la fuerza armada del Ejército.

Manila 6 de Abril de 1869.—Rivas.—Por mandado del Sr. Juez Fiscal, Francisco Avarques.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Pitogo, en Tayabas, panco n.º 514 *santa Juana*, en 2 días de navegación, con 16,000 rajas de leña, 3000 bejucos partidos, 10 piezas de cueros de carabao y vaca y un piezo de abaca: consignado al arcaez Mariano Bantoc.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 242 *Nieaa*, en 4 días de navegación, con 760 cavares de arroz, 437 picos de sibucan, 1 cajón de ajunuli y 4 cerdos: consignado al arcaez Maximiano Padilla.

De Taal, id. n.º 141 *Cordero*, en 2 días de navegación, con 582 bultos de azúcar, 15 cerdos y 14 picos de cebollas: consignado al arcaez Francisco Bello.

De Gasan, en Mindoro, pailebot n.º 52 *Fortuna*, en 4 días de navegación, con 59 trozos de calantas, 29 piezas de molave, 1000 tablas para guizame de calantas, 50 pastas de brea y 10 picos de abaca: consignado a D. Epifanio Caligal, su arcaez Pedro Fernandez.

De Pasacao, con escala en Ragay, bergantin-goleta n.º 112 *Domingo*, en 4 días de navegación, desde el último punto, su cargamento de talacsanes de leña, 50 picos de abaca y 2 caballos: consignado a Don Rafael Medina, su arcaez Valentin Zacarias.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 109 *Hermoso*, en 6 días de navegación, con 400 cavares de arroz, 510 picos de sibucan y 108 pilones de azúcar: consignado a D. Vicente Genato, su arcaez Santiago Quebral.

De Balayan, en Batangas, bergantin-goleta n.º 99 *Montañas*, en 1 día de navegación, con 800 bultos de azúcar y 29 cerdos: consignado a D. Manuel Callejas, su arcaez Francisco Miganua.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, bergantin español *san Lorenzo*, su capitan D. Pascual Ledesma, con 17 individuos de tripulación, su cargamento sibucan.

Para Virac, en Albay, bergantin-goleta n.º 40 *Gainza*, su arcaez Bonifacio Espino.

Para Tacloban, en Leite, id. id. n.º 25 *Cármen*, su patron Gregorio Francisco; y de pasajeros tres soldados licenciados por cumplidos de los cuales dos del n.º 6 y uno del n.º 8.

Para Taal, en Batangas, id. id. n.º 87 *Soledad*, su arcaez Prudencio Morales.

Para id., en id., id. id. n.º 79 *Rápido* (a) *Casaysag*, su arcaez Doroteo Encarnacion.

Para idem, en idem, pontin n.º 257 *Vicentica*, su arcaez Simplicio Agoncillo.

Para idem, en idem, id. n.º 257 *Vicentica*, su arcaez Florentino Lecaros.

Para idem, en idem, panco n.º 96 *santa Clara*, su arcaez Nemesio Diocno.

Para Lemery, en idem, pontin n.º 185 *Merced*, su arcaez Doroteo U. Ilustre.

Para Catabangan, en Samar, bergantin n.º 41 *Carolina*, su patron Toribio de la Cruz.

Para Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 146 *Cerena*, su arcaez Ramon del Rosario.

Para Santa Cruz, en Zambales, panco n.º 52 *Gracia*, su arcaez Basilio Batara.

Para Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 534 *Planeta*, su arcaez Gregorio Quinson; y de pasajero el Avenajado 2.º del Cuerpo de Carabineros Felix de Leon, con su esposa y dos hijos.

Manila 8 de Abril de 1869.—Manuel Carballo.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta la adquisición de jarcias, pinturas y demas pertrechos con destino a las atenciones de este Establecimiento, por no haber tenido efecto la anunciada para el día 31 del mes último por falta de licitadores, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 del citado mes de Marzo, relación de efectos que se subastan y modelo de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila, e Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 16 del corriente a las doce y media de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 2 de Abril de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

Debiendo sacarse a pública subasta la adquisición de jarcias, tejidos, pinturas, géneros y demas pertrechos con destino a las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 28 de Marzo próximo pasado, relación de los efectos que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila, e Intervencion de Marina de este Apostadero, lo avisa al público a fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 24 del corriente a las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 3 de Abril de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes n.ºs 1, 2, 7 y 32 que dejaron de subastarse el 30 de Enero último, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 del citado mes, relación de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de puerto de Manila é Intervención del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo el día 16 del corriente en que debe tener lugar el espresado remate á la una de su tarde ante la Junta Económica del Apostadero que se rennirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.
Cavite 6 de Abril de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 3

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes n.ºs 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 22 que dejaron de subastarse el 29 de Diciembre del año próximo pasado, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 del citado mes y año, relación de los lotes que se subastan y modelo de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de puerto de Manila é Intervención del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo el día 16 del corriente en que debe tener lugar el espresado remate á las doce de su mañana ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.
Cavite 6 de Abril de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 3

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes n.ºs 4, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 que dejaron de subastarse el 27 de Febrero último lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de dicho mes, relación de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 16 del corriente en que tendrá lugar el mencionado remate á la una y media de su tarde, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.
Cavite 6 de Abril de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 3

Debiendo sacarse de nuevo á pública licitación los lotes n.ºs 4, 19 y 20 que dejaron de subastarse el 20 de Marzo próximo pasado lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Febrero anterior, relación de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo el día 16 del actual en que debe tener lugar el espresado remate á las once y media de su mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.
Cavite 6 de Abril de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para ausentarse de estas Islas: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Tan-Quiongeo.....	4695	Ty-Tingco.....	4445
Sy-Choco.....	4656	Pe-Chicguan.....	4552
Tan-Camco.....	4684	Fausto Yu-Puto.....	3468
Sia-Pungco.....	4694		

Manila 6 de Abril de 1869.—*Combarros*. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Chua-haijue.....	4487	Sy-Cunco.....	499
Tan-Yongco.....	4596	Ty-Tico.....	18593
Tan-Baoco.....	4395	Chua-Quiangsio.....	18274
Si-Coeguín.....	4403	V.-Achiong.....	2080
Yu-Bengco.....	18264	Chio-Yeo.....	2576
Lao-Ojay.....	18915	Que-Tianco.....	2643
Sy-Quiao.....	17314	Chua-Timco.....	4422
Ong-Coco.....	18822	Yu-Siengcho.....	2441
Co-Juco.....	15262	Tio-Cuigue.....	4603
Chan-Pico.....	18668	Co-Llico.....	1592
Dy-Timco.....	19325	Chin-Tayco.....	3234
Ong-Chuco.....	12434	Tan-Pinco.....	4257
Chan-Lunco.....	5085	Go-Quiao.....	4261
Que-Cansuy.....	12525	Lim-Tongco.....	17646
Yao-Vanco.....	19700	Sy-Sinco.....	19507
Tan-Quianco.....	15745	Yu-Quimluan.....	16389
Vy-Tiengco.....	20531	Ty-Tegeo.....	5655
Tan-Queco.....	19559	Tin-Goco.....	11066
Yu-Biangco.....	18987	Lim-Pue.....	12778
Vy-Tuaco.....	9257	Ly-Cuyco.....	4729
Co-Ungeo.....	1630	Ong-Tongquer.....	7376
O-Jiongco.....	3263	Lim-Chumco.....	3343
Yap-Quingco.....	10189	Tan-Cuanco.....	627
Co-Coco.....	9378		

Manila 6 de Abril de 1869.—*Combarros*. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chua-Tiecco.....	17174	Tan-Tongco.....	20093
Tan-Vyco.....	17184	Yap-Piansu.....	16162
Chua-Siecco.....	3988	Sy-Quiao.....	21790
Co-Joco.....	9539	Yap-Chocho.....	21692
Go-Jianco.....	6618	Ong-Pueco.....	17652
Vy-Llico.....	10951	Yu-Chuaco.....	5938
Jao-Jianco.....	1863	Dy-Aguan.....	10067
Chua-Queco.....	17005	Ty-Benchong.....	4562
Yu-Yoco.....	14770	Yu-Quimeo.....	11221
Go-Oco.....	16083	Lim-Quiansan.....	16484

Manila 6 de Abril de 1869.—*Combarros*. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Ong-Litico.....	2406	Tin-Jongco.....	20882
Go-Tiaco.....	1735	Lim-Chayco.....	17299
Chino-Quico.....	1766	Lim-Tecco.....	14864
Chan-Amco.....	623		

Manila 7 de Abril de 1869.—*Combarros*. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes han pedido pasaporte para pasar á Joló: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Guy-Tiesuy.....	3174	Lim-Suico.....	4588
Tan-Lingco.....	3492	Que-Payco.....	4590
Tan-Linqui.....	3522	Vy-Tiongchien.....	4591

Manila 7 de Abril de 1868.—*Combarros*. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Lim-Tuyco.....	488	Vy-Tiocco.....	19852
Sy-Siemco.....	1217	José Go-Queco.....	3563
Chua-Amco.....	19266	Cua-Yengco.....	2392
Chu-Choco.....	10948	Dy-Gaoco.....	2586
Chan-Chiaco.....	8730	Chua-Lianco.....	4050
Jao-Sieco.....	816	Te-Bico.....	4303
Go-Tanco.....	7584	Tan-Chongben.....	4580
Co-Ongco.....	2803	Tan-Tiongja.....	4537
Ching-Yongco.....	4524	Yap-Tuansi.....	4560
Tia-Suco.....	22275	Ong-Sangco.....	4627
Vy-Tiansiong.....	18456	Lim-Sampic.....	4632
Chu-Chongco.....	144	Lim-Chinlay.....	4643
Chua-Nongco.....	1376	Lim-Tanqui.....	4666
Go-Bong.....	10804	Tan-Tinco.....	4682
Ong-Tiapo.....	16309	Ong-Chungco.....	4688
Vy-Pechin.....	14957	Tan-Machuan.....	4693
Chan-Chiengco.....	21366	Sy-Lunco.....	4727
Lo-Tico.....	15451	Chong-Chongbiao.....	4830
Lo-Siengco.....	2333	Yu-Chico.....	4869
Tan-Checo.....	638	Ong-Caosay.....	4895
Tan-Suco.....	4318	Vy-Chonghin.....	4925
Chi-Agu.....	19225	Chiong-Poco.....	4942
Yu-Tayco.....	8696	Tan-Yengco.....	4963
Lao-Chayco.....	4137	Vy-Yuco.....	4958
Tan-Chungsién.....	988	So-Yaoty.....	4719
Chua Quiamco.....	18532	Queng-Tiequi.....	4930
Vy-Atin.....	2030	Lim-Jocco.....	1999
Ong-Liengco.....	8687	by-Guiongco.....	15528
Sy-Cumco.....	14855		

Manila 7 de Abril de 1869.—*Combarros*. 3

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el tribunal de Parañaque existe depositada una yegua que suelta y sin dueño conocido ha sido hallada en el término de dicho pueblo. Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarla en el término de quince días.

Manila 3 de Abril de 1869.—*Casimiro de Cortazar*. 0

El 9 del actual á las once de la mañana se venderán en pública subasta en este Gobierno Civil, varios carabaos y caraballas decomisados por no haberse presentado á reclamarlos sus dueños en tiempo oportuno.

Y de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 5 de Abril de 1869.—*Casimiro de Cortazar*. 0

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. José de Eguia se servirá presentarse en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le concierne.
Manila 6 de Abril de 1869.—*Bernardino Marzano.* 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La Administracion de Correos de San Roque, en comunicacion fecha 9 de Febrero último, recibida en el día de ayer por el vapor del estado *Marqués de la Victoria* dice à esta general lo siguiente:

«À consecuencia de haber arrastrado en sus corrientes el rio Guadalmesi al Postillon, caballo y correspondencia, la que de esta se pudo salvar salió tan empapada en agua y tan deteriorada, que apenas podian leerse los sobres de muchas cartas. De ahí el mal estado en que llegarán à esa varias cartas de las que van. De este incidente se dió oportuna y detallada cuenta el día que sucedió (29 de Enero) à la Direccion general del Ramo è hice à la vez presente, que suponía que mucha parte de la correspondencia pública oficial, certificados y periódicos que para esas Islas debia venir, se perdería con tal motivo.»

Lo que se publica para la inteligencia y efectos que puedan convenir à los interesados cuya correspondencia haya podido perderse con motivo del suceso que se relaciona en el precedente inserto.
Manila 7 de Abril de 1869.—*Sebastian de Hazañas.* 2

Por el Vapor del Estado *Patiño*, que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 14 del actual à las doce del día, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

La reja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino à la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán à las diez en punto del espresado día.

El buzón de Santa Cruz se recogerá à las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.
Manila 8 de Abril de 1869.—*Hazañas.* 6

La fragata inglesa *Sir Jamsetjee Jamaly*, saldrá para Lóndres dentro de tres ó cuatro días, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.
Manila 7 de Abril de 1869.—*Hazañas.* 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo ascendente de dos mil cuatrocientos escudos anuales, ó sean siete mil doscientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 20 de Marzo de 1869.—*Félix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado à lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 2400 escudos anuales, ó sean 7200 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan à continuacion.

	LITROS	CENTILITROS,	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	»
Una ganta de madera sólida....	3	»	»
Media ganta id. id.....	1	50	»
Una chupa id. id.....	»	37	50
Media chupa id. id.....	»	18	75
	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equivalentes à 835'9	
Una braza.....	4	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas obrará el asentista los derechos que se espresan à continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE ID.	Rs.
Por un cavan ó sea.....	75	»	»	4
Por medio cavan.....	37	50	»	3
Por una ganta.....	3	»	»	»
Por media ganta.....	1	50	»	»
Por una chupa.....	»	37	50	»
Por media chupa.....	»	18	75	»

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.
Por una vara castellana ó sea.....	»	8359 equivalentes à 835'9		1
Por una braza.....	4	»	671'8	1
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	»	»	»	2

5.ª Al licitador à quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar à reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, *precisamente por separado*, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 360 escudos, si cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de

subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del arriendo, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fadero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 13 de Marzo de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 360 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la cantina existente dentro de la cárcel pública de Bilibid, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta y un escudos mensuales, ó sean mil novecientos treinta y dos escudos al año y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el n.º 44 de la Gaceta del día 13 de Febrero último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Marzo de 1869.—Félix Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo ascendente de diez y seis mil novecientos setenta y cuatro escudos anuales, ó sean cincuenta mil novecientos veintidos escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 6 de Abril de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente, de 16,974 escudos anuales, ó sean 50,922 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 2547 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficiese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, de preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, por los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, chorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vacuna estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de este modo en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, por el reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima posesion no se acredite por el interesado con el documento de que se tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los designados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que se verifican clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo, si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos que queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada, y podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por el subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fisco comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interes puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener sus respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de posesion de la finca ó fincas que se hipotéquen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa. Manila 2 de Abril de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebu, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del día..... que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 2547 escudos.

Fecha y firma.

Es copia.—Dujna.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa público que el día 10 del actual á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se venderán en pública subasta cuatro mil millares

de tabaco elaborado distribuidos en noventa y un lotes, de las clases y bajo el tipo en progresion ascendente señalado en el estado que se inserta á continuacion, y con sujecion al pliego de condiciones que igualmente se inserta. Las personas que gusten comprar dicho artículo acudirán en el día, hora y lugar arriba designados.
Manila 1.º de Abril de 1869.—Francisco Rogent.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Mostracion del número de millares y arrobas de tabacos de cada clase de menas superiores con destino á la exportacion, que se pondrá en venta á pública subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta capital, el día 10 del actual á las 12 de su mañana, con expresion de los lotes en que se halla distribuido.

NÚMEROS DE LOS LOTES.	IMPERIAL.		REGALIA.		CABALLERO.		LONDRES.	HABANO.					CORTADO.			VEGUERO.	Millares en cada lote.	Arrobas en cada lote.	SU VALOR AL PRECIO DE ESTANCO.	TOTAL DE MILLARES Y ARROBAS EN TODOS LOS LOTES.		TOTAL IMPORTE DE LOS MISMOS.	
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	1.ª	2.ª	3.ª					Escudos.	Mill.		Arrob.
1.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	20	131½	1500	20	131½	1.500	
2.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	30	20	2250	30	20	2.250	
3.º	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	8	8	840	10	8	840	
4.º	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	131½	1350	20	131½	1.350	1.350	
5.º	»	»	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	131½	1350	20	131½	1.350	1.350	
6.º	»	»	»	»	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	»	30	10	1071	30	10	1.071	1.071	
7.º y 8.º	»	»	»	»	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	25	162½	980	50	331½	1.960	1.960	
9 al 18	»	»	»	»	»	»	»	»	50	»	»	»	»	»	»	50	162½	1050	500	1662½	10.500	10.500	
19 » 26	»	»	»	»	»	»	»	»	100	»	»	»	»	»	»	100	331½	2100	800	2662½	16.800	16.800	
27 » 30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»	»	»	»	»	25	61¼	442	400	25	1.771	7500	1.771
31 » 34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»	»	»	»	25	5	390	100	20	1.560	1.560	
35 » 38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»	»	»	25	31½	325	100	131½	1.300	1.300	
39 » 44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»	»	25	162½	980	150	100	5.880	5.880	
45 » 64	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»	25	81½	525	500	1662½	10.500	10.500	
65 » 84	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	162½	1050	4000	331½	24.000	24.000	
85 » 88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	331½	2100	400	1331½	8.400	8.400
89 » 91	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	130	2730	130	431½	2.730	2.730	
																20	5	354	3500	40	10	708	7000
																				4000	13892½	91.441	4500

Manila 1.º de Abril de 1869.—El Administrador Central, José de Veréa.—Es copia.—Rogent.

Pliego de condiciones para la venta de cuatro mil millares de tabaco elaborado con destino á la exportacion, cuya pública subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día diez del actual á las doce de la mañana.

- 1.º El espresado número de millares de tabaco se distribuirá en noventa y un lotes segun el estado que á continuacion se espresa.
- 2.º Se tomará por tipo para abrir postura en orden ascendente el valor que tiene cada millar de tabaco al precio de Estanco y sobre el cual se harán las mejoras correspondientes.
- 3.º El orden de la subasta será el mismo que ha venido observándose anteriormente en esta clase de almonedas, haciéndose las adjudicaciones de lote en lote.
- 4.º Adjudicados que sean los lotes, los Sres. compradores introducirán directamente su valor en la Tesoreria Central de Hacienda pública, en moneda corriente á los seis días hábiles despues de aprobado el remate, espidiéndose previamente por la Administracion Central de Rentas Estancadas los documentos necesarios al efecto, pudiendo dichos compradores de conformidad con lo dispuesto en el Real orden n.º 636 de 19 de Junio de 1863 aprobatoria del Superior decreto de once de Febrero anterior, si les conviniese, dar pagués con dos firmas á satisfaccion de la espresada Tesoreria del importe del tabaco que hubiesen comprado y el aumento correspondiente al 8 p.º, al año siendo dichos documentos al plazo de treinta días de la adjudicacion del efecto cuando su importe ascienda de mil pesos á diez mil exclusive; y desde esta suma en adelante á cuarenta y cinco días entendiéndose en la obligacion de pagar al contado si el importe del tabaco rematado no llega á mil pesos.
- 5.º Á los treinta días de verificada la subasta, ó antes si conviniese á los interesados, procurarán estos extraer de los almacenes generales del ramo todo el tabaco que hubiesen comprado en ella, pues de lo contrario será de su cuenta el quebranto, que pasado dicho plazo pudiera sufrir el artículo. Al efecto la Administracion Central de Estancadas les proveerá de las credenciales necesarias como de la certificacion de la legitima procedencia del artículo y la autorizacion competente, para que tenga lugar la exportacion al extranjero.
- 6.º El artículo será entregado en los depósitos que tiene la renta en esta Capital situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.
- 7.º Si aconteciese que al tiempo de entregar los efectos, estuviesen averiados estos ó sus envases, se obliga la renta á reponerlos, sufragando los gastos que infera dicha operacion.
- 8.º Los compradores satisfarán á prorata al Escribano de Hacienda los derechos que correspondan é importe del papel.

Manila 1.º de Abril de 1869.—El Administrador Central, José de Veréa.—Es copia.—Rogent.

Por decreto del Sr. Alcalde mayor 1.º de Manila recaido en el espediente Gubernativo sobre provision de tres plazas vacantes de tenientes de número de esta Alcaldia por fallecimiento de sus propietarios se cita y emplaza á los que pretendan optar á ellas para que en el término de quince días, á contar desde el primer día de la publicacion de este anuncio se presenten por escrito y documentos que acrediten tener edad competente, entender y hablar el castellano, escribir medianamente haber contraido méritos y servicios no interrumpidos en esta Alcaldia y certificacion de buena conducta así como de no haber sufrido ni penado por delitos infamantes.

Oficio de mi cargo en Quiapo á 7 de Abril de 1869.—Manuel H. Vergara. 3

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	
Manila			1	1
Binondo			2	2
Quiapo				
S. Miguel				
Suma			3	3

EUROPEOS.				
Manila				
Binondo				
Quiapo				
S. Miguel				
Suma				

Cementerio general de Paco y Abril 7 de 1869. — P. Gavino Villa-Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.
Por providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero se cita, llama y emplaza por primera vez al reo ausente Gaspar Capil, natural y empadronado en el pueblo de Malinao, provincia de Albay, de estado soltero, grumete de la goleta José Domingo, de estatura regular, cuerpo robusto, cari redonda, pelo cejas y ojos negros, barbi lampiño y color negro, para

que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa n.º 762 seguida contra el mismo y Faustino Siso, sobre hurto; apercibido que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados.

Manila 5 de Abril de 1869.—Francisco Rogent. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta Capital recaída en la causa n.º 2262 seguida en este Juzgado por malos tratos contra D. Luis Ortiz, se cita, llama y emplaza á la testigo Hipólita Bautista, natural del pueblo de Daet, provincia de Ilocos Norte, criada que fué de D.ª Cecilia Sanchez, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha, comparezca á dicha Alcaldía á declarar en la espresada causa, apercibida que de no verificarlo así, se la pararán los perjuicios que en derecho proceda.

Escribanía de mi cargo y Quiapo á 7 de Abril de 1869.—Luis Perez de Tagle. 3

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor primero de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente nombrado Memo natural del arrabal de Sta. Cruz de esta provincia, de unos 22 años de edad, estatura regular, color trigueño, cuerpo delgado, cara chupada, nariz chata, barba poca, pelo negro, picado de viruelas contra quien procedo en la causa n.º 2651 de este Juzgado por robo, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, que de hacerlo así sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado.

Dado en Manila (Quiapo) 6 de Abril de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., José M. Lopez. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta provincia de Manila, fecha tres del actual, recaída en los autos de inventario de los bienes relictos por la finada D.ª Lina Soto, se cita, y emplaza á las personas, que se crean con derecho en las alhajas hipotecadas en poder de la espresada D.ª Lina, que se presente en este Juzgado en el término de quince días, con sus justificantes correspondientes, y en la Escribanía del que suscribe á donde se halla de manifiesto dichos autos, bajo apercibimiento á lo que haya lugar en caso contrario.

San José á 3 de Abril de 1869.—Felix Dujua. 1

Don Juan Muñiz y Alvarez, Alcalde mayor 4.º de esta provincia en comision y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente testigo Guillermo Rivera, Tercio Civil que ha sido de la provincia de Bulacan, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en causa n.º 262 apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 6 de Abril de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sría., Antero Tronquet.—Francisco Ramos Cruz. 2

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE MINDORO.

Novedades desde el 24 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Continúan las mismas en que se dió cuenta en los partes anteriores.

Cosechas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—En la noche del viernes Santo 26 del actual estando la procesion fuera de la Iglesia recorriendo las calles de esta cabecera, ha sido robada la caja de hierro en la casa-parroquial de este pueblo que contenía una cantidad de dinero del Sanctorum, y el domingo despues de la misa mayor fué hallada la espresada caja debajo de dicha casa-parroquial abierta y sin un cuarto; se están practicando con actividad por el Juzgado las correspondientes averiguaciones en averiguacion del hecho.

Precios corrientes en la Isla de Marinduque.

Abacá, 12 escudos 50 cénts. pico; aceite, 1 escudo 60 cénts. ganta; arorú, 6 escudos 50 cénts. pico; cacao, 74 escudos cavan; cera, 94 escudos quintal; bejucos, 2 escudos mil; brea, 22 cénts. arroba; palay, 3 escudos cavan.

No ha habido movimiento marítimo en la presente semana.

Galapan 31 de Marzo de 1869.—Simon Carmona.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

Novedades desde el dia 24 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Se continúa la recomposicion de calzadas, construcción de algunos puentes é imbornales y escuelas-pias.

Accidentes.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Dagupan, 2 escudos 25 cénts. cavan; sibucan id., 1 escudo pico; arroz de Calasiao, 2 escudos 50 cénts. cavan; aceite de id., 1 escudo 25 cénts. ganta; cocos de id., 3 escudos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 23. De Manila, pailebot «Belen.»

Id. 27. De Manila, goleta «Merced.»

Buque salido.

Dia 23. Para Ilocos, pailebot «Tranquila.»

Lingayen 31 de Marzo de 1869.—Luis Sta. Marina.

DISTRITO DE MASBATE Y TICAO.

Novedades desde el dia 27 de Febrero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Continúan las de reparacion de la Casa-Camandancia.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en la Cabecera, Mobo, Uson, Palanas, S. Fernando, S. Jacinto, Baleno, Lanang, Milagros y Magdalena.

Rajas de lena, 3 escudos; palay, 2 escudos 50 cénts. cavan; brea blanca, 25 cénts.; id. negra, 12 céntimos.

Masbate á 18 de Marzo de 1869.—Ignacio Garcia.

DISTRITO DE PORAC.

Novedades desde el 28 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Lo mismo que la del parte anterior.

Obras públicas.—Los polistas de este pueblo y los del de Floridablanca se ocupan en la composicion de sus calzadas.

Accidentes varios.—En la noche del dia 28 de Marzo último fué aprehendido un juego en el pueblo de Floridablanca por la fuerza de la Guardia Civil, pasando la relacion circunstanciada de las personas comprendidas en el espediente en oficio por separado para su publicacion en la *Gaceta oficial*, no habiendo sido cojido dinero alguno.

En la del dia de ayer fué sorprendido otro juego en el mismo pueblo estando pendiente de terminacion el espediente por lo que no se remite la relacion.

Precios corrientes.

Azúcar, 9 escudos pilon; palay, 2 escudos cavan; arroz, 3 escudos idem.

Porac á 4 de Abril de 1869.—El Comandante P. y M., José Campos Lara.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 8 de Abril de 1869.

Hora	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en el centro	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura por en millimetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	753.86	25.6	74	64.8	45.5	E. calma.	D. celaj.ª	Bella.
9 m.	754.83	28	75	63.3	47.6	ESE. fresquito.	Cubierto.	Rizada
12.	753.53	32.6	64	49.1	47.4	E. fuerte.	D. cum.ª	Oleaje.
3 t.	751.26	34.7	55	45.3	47.6	ESE. frescachon	Id. neb.ª	Ajitada
						Temperatura máxima del dia	35.3	
						Idem mínima idem	23.5	
						Evaporacion en las 24 horas anteriores	44.5 milímetros.	
						Lluvia en idem idem	0.0 idem.	